

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la subordinación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 22 de Febrero.)

Ministerio de Hacienda.

#### ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido por esa Direccion general para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 119 escudos 772 milésimas, que bajo el núm. 546 del art. 1.º, cap. 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado se consigna á favor de D. Antonio Jimenez Paniagua por el equivalente de los dos primeros unos por 100 de nueva alcabala que su casa percibia en la villa de Cebolla, perteneciente á la provincia de Toledo.

En su consecuencia:

Vista una real carta de privilegio despachada en Madrid á 20 de Noviembre de 1682 por el Sr. D. Carlos IV, los de su Consejo y Contaduría mayor de Hacienda, de la que aparece tuvo á bien aprobar y ratificar en todas sus partes otra su real cédula de 30 de Noviembre de 1681, que en dicho privilegio se inserta, por la que vendió á D. Francisco Jimenez, para sí, sus sucesores y herederos, los dos primeros unos por 100 de nueva alcabala de la villa de Cebolla, en el partido de Toledo, en empeño al quitar con alza y baja y jurisdicción para su administración, beneficio y cobranza, libres de situado, en precio de 2.856.000 maravedís de vellón que por el comprador se entregaron al Tesorero general, por quien se libró la oportuna carta de pago en 22 de Abril del mismo año de 1682, que á su vez se inserta en el privilegio:

Vista una certificación librada de mandato superior por el Archivero del general de Simancas, literal de una real cédula expedida por el Sr. D. Felipe V á 5 de Marzo de 1713, de la que resulta tuvo á bien aprobar y confirmar en favor del antecitado D. Francisco Jimenez la venta que le estaba hecha de los derechos de unos por 100 ántes mencionados, mandando á la vez se le mantuviera en la posesion, goce y disfrute de los mismos, mediante á que para ello los declaraba exceptuados de la incorporacion á la Corona:

Vista una certificación librada por la Contaduría de Hacienda de la provincia de Toledo, con referencia á las cuentas que por la misma y por el concepto de que viene haciéndose referencia se llevaron al relacionado Don Antonio Jimenez Paniagua en cada uno de los años del quinquenio de 1842 á 1846, de la cual resulta que en el año comun del citado quinquenio correspondió al partícipe la renta importante 1.401 rs. 16 mrs., de los que deducidos el 10 y 5 por 100 de administración, amortizacion y arbitrios le correspondió percibir líquidos 1.197 reales 25 mrs., ó sean los 119 escudos 772 milésimas por que la carga figura en presupuestos:

Visto lo informado por esa Direccion general respectó á no haberse hecho pago alguno por cuenta del precio principal en que se enajenaron los derechos de que se trata, ni que de otra manera se haya indemnizado al poseedor de los mismos:

Vistos los documentos aducidos al expediente por D. Ignacio Jimenez Muñoz, por sí y en representación de sus hermanos D. Antonio, Doña María de los Dolores y Doña Paula, al objeto de probar la trasmision hasta ellos de la renta de que se trata, en el concepto de hijos y herederos del último partícipe el relacionado D. Antonio Jimenez Paniagua:

Vista la ley de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas, cientos y demas rentas llamadas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando que de los productos de esta se abonara á los dueños de las enajenadas por la Hacienda pública la renta que resultara haberles correspondido en el año comun del quinquenio de 1840 á 1844:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la manera y forma de llevarla á efecto:

Vista la real orden de 30 de Mayo del propio año de 1855 prescribiendo la clase de documentos que para los efectos de la revision han de presentar los partícipes en cargas de justicia:

Vistos los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 sometiendo á esa Direccion general el conocimiento de los asuntos relativos á cargas de justicia, y á esa Junta las atribuciones de la de revision y reconocimiento creada por el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859:

Considerando que los derechos de primero y segundo unos por 100 de la nueva alcabala de la villa de Cebolla fueron segregados de la Corona á título esencialmente oneroso, interviniendo justo y legitimo precio que ingresó en las arcas del Tesoro público:

Considerando que por no resultar devuelto este ni indemnizado en otra forma el poseedor de aquellos, es incontestable el derecho que asiste al mismo para percibir del Estado la renta que en equivalencia de los productos de citados derechos tiene consignada en presupuestos, por ser la que le corresponde con arreglo á lo determinado por la antecitada ley de 23 de Mayo de 1845.

Considerando que D. Ignacio Jimenez Muñoz, por sí y en representación de sus citados hermanos, ha justificado

de una manera legal la trasmision hasta ellos de los derechos de que se trata, y por consiguiente de la renta que en su equivalencia venia percibiendo su difunto padre;

S. A., de conformidad con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, el Departamento de Liquidacion y la Fiscalía de esa Direccion general, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata, si bien á favor de D. Ignacio, D. Antonio, Doña María de los Dolores y Doña Paula Jimenez y Muñoz, á quienes pertenece como hijos y herederos del último partícipe D. Antonio Jimenez Paniagua, y mandar á la vez que á su tiempo se les incluya en presupuesto en sustitucion de su difunto padre.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1870. =Figueroa.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del 11 de Febrero.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 8 de Febrero de 1870, en los autos de competencia promovidos entre el Juzgado de primera instancia de Cervera del rio Pisuegra y el de la Capitanía general de Castilla la Vieja sobre conocimiento de la causa formada contra Máximo Diez Fernandez, soldado del regimiento de infantería del Príncipe, número 3, por lesiones:

Resultando que en la noche del 29 de Marzo del año próximo pasado Ga-

briel Visa, Antonio Fernandez, Máximo Diez y otros se hallaban en la taberna de José Zubizarreta, en el pueblo de Barruelo de Santillan; y suscitada disputa entre los dos primeros, salieron á la calle desafiados; y trabada riña entre los mismos, Máximo Diez, que les seguía, infringió varias heridas al Fernandez, resultando también herido el Visa, sin que todavía conste la sanidad de los lesionados:

Resultando que formadas actuaciones por el Alcalde popular de Santa María de Nava, que elevó al Juez de primera instancia, contra Máximo Diez, se recibió en el Juzgado una comunicación del Comandante militar de la provincia de Palencia reclamando el conocimiento de la causa contra el expresado Diez por ser soldado perteneciente al regimiento de infantería del Príncipe, número 3, que hallándose con licencia ilimitada en dicho pueblo había sido destinado al arma de artillería:

Resultando que en virtud de esta comunicación, el Juez se inhibió del conocimiento del asunto declarándolo de la competencia militar; y que consultada esta providencia con la Audiencia del territorio, esta la dejó sin efecto y devolvió la causa al Juzgado para que la siguiera, sustanciara y determinara con arreglo á derecho:

Resultando que el Juzgado sostuvo entonces su competencia, comunicándolo así al Comandante militar, quien elevó las diligencias á la Capitanía general del distrito; y esta insistió en que el conocimiento de la causa formada contra el soldado Máximo Diez pertenecía á su jurisdicción, originándose el presente conflicto:

Resultando que el Juzgado militar se funda en que el delito que se persigue no es de los exceptuados en el artículo 1.º del decreto de 6 de Diciembre de 1868, y en que el procesado debía ser considerado como militar en activo servicio, como perteneciente á la primera reserva, por mas que en la noche del suceso se hallase con licencia ilimitada en el pueblo de Barruelo:

Resultando que la jurisdicción ordinaria invoca esta circunstancia, ó sea la de no hallarse sirviendo en las filas del ejército cuando cometió el delito por estar gozando de licencia ilimitada, para no considerar al procesado como militar en activo servicio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antonio Gutierrez de los Rios:

Considerando que la jurisdicción militar es la competente para conocer de los delitos perpetrados por los militares que no estuviesen dados de baja en la milicia, segun se dispone en el párrafo cuarto del art. 1.º del decreto elevado á la ley de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificación de fueros:

Considerando que los soldados del ejército activo que se hallan disfrutando licencia ilimitada por pertenecer á la primera reserva no están dados de baja en él, con arreglo á lo estable-

cido en el art. 2.º del decreto de 24 de Enero de 1867, y á lo que evidentemente se deduce del 7.º del reglamento para la segunda reserva, aprobado por real orden de 11 de Marzo del mismo año:

Considerando que en este caso se encontraba el soldado Máximo Diez al cometer el delito que se persigue;

Fallamos que debemos decidir y decidimos la presente competencia en favor de la jurisdicción militar y Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de los tres dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Antonio Gutierrez de los Rios, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Febrero de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

(*Gaceta del 25 de Febrero.*)

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 31 de Diciembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en virtud de demanda entablada por D. José Romero Paredes, representado por el Dr. D. Juan Astudillo de Guzman, con la Administración general del Estado; que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la orden de 17 de Mayo último, que acordó se estuviese á lo resuelto en otras anteriores, recaídas á consecuencia de reclamaciones hechas por el Romero para la devolución de cierta parte de la fianza que prestó como arrendatario que fué en 1843 de las rentas provinciales de Carmona:

Resultando que D. José Romero, arrendatario que fué de las rentas provinciales de Carmona, acudió al Gobierno en 11 de Noviembre de 1844 solicitando se le rebajase del total importe del arriendo la parte correspondiente á los meses en que estuvieron suprimidas las rentas; é instruido el oportuno expediente por real orden de 27 de Noviembre de 1845 se aprobó la liquidación hecha entre el Ayuntamiento de Carmona y el arrendatario, y se previno, entre otras cosas, que no debían rebajarse los 33.060 reales de la fianza prestada en papel, por no ser admisible en esta clase de moneda:

Resultando que el Romero insistió en sus pretensiones en 1850; y oída la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, de conformidad con su dictamen, se expidió la real orden de 10 de Agosto de 1859, que declaró que la anterior había causado estado, y había apurado la vía gubernativa en razón á no haberse interpuesto en tiempo recurso contencioso contra ella.

Resultando que de esta real orden se alzó el Romero ante el Consejo de Estado por la vía contenciosa; é informando dicho cuerpo sobre la procedencia de la demanda, estimó que no podía admitirse; pero que si el Gobierno aprobaba los términos propuestos por dicho cuerpo en demanda formulada á nombre de D. Federico Lassausaye, pudieran ser aplicables á la del Romero; y el Gobierno, de conformidad, dispuso en 3 de Mayo de 1864 se uniese el expediente al de Lassausaye á fin de que pudiera comprenderse en la resolución que sobre este se adoptase:

Resultando que el Romero insistió en sus pretensiones, á las que en 3 de Mayo de 1864 se acordó la resolución de visto; y continuándolas posteriormente, recayó la orden de 17 de Mayo último, que dispuso se estuviese á lo resuelto en reales órdenes de 10 de Agosto de 1859 y 3 de Mayo de 1864, debiendo hacerse saber que por improcedentes no le serian ya admitidas otras instancias en la vía gubernativa:

Resultando que en su virtud el Romero, representado por el Dr. D. Juan Astudillo de Guzman, formuló demanda pidiendo la revocación de la expresada orden de 17 de Mayo último, que ataca su derecho, dando lugar á que el Estado retenga contra todo principio de justicia unos valores que admitió como depósito la Hacienda:

Resultando que el fiscal creyó improcedente la vía contenciosa, y que no há lugar por consecuencia á admitir la demanda, fundándose en que la orden de 17 de Mayo nada nuevo resuelve, disponiendo se esté á lo acordado en órdenes de 10 de Agosto de 1859 y 3 de Mayo de 1864, porque la primera no es mas que la declaración de que la real orden de 27 de Noviembre de 1845 causó estado y apuró la vía gubernativa, y contra la cual no es posible recurrir contenciosamente por haber pasado el plazo establecido al efecto; y la de 3 de Mayo se limita á ordenar que se uniera el negocio al D. Federico Lassausaye, por lo que hay imposibilidad legal de dar curso á la demanda con arreglo á las doctrinas sancionadas por el derecho administrativo, y por la jurisprudencia constante de que no há lugar á la vía contenciosa cuando ha transcurrido el término marcado para recurrir á ella y cuando la resolución que se impugna es confirmatoria de otra anterior que no está sujeta á contención, ó que causó estado en la vía gubernativa, y de la cual no se alzó oportunamente el interesado; y que no habiendo sido admitida ni rechazada por el Gobierno la ante-

rior demanda del Romero, no tiene explicación posible el recurso entablado ahora:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la solicitud presentada por D. José Romero al Ministerio de Hacienda en 20 de Enero de 1869, resuelta por la orden del Poder Ejecutivo en 17 de Mayo siguiente, y contra la que se ha interpuesto la presente demanda, se concretó única y exclusivamente á la devolución de 174.000 rs. 12 maravedís con sus intereses, restos de la fianza que en títulos de la Deuda tenía prestada para seguridad del arrendamiento otorgado á su favor de las rentas provinciales de Carmona, toda vez que aparecía del expediente formado al efecto que el citado Romero estaba solvente con el Estado por tener satisfechos los débitos que resultaron á favor de la Hacienda:

Considerando que por la citada orden de 17 de Mayo únicamente se acordó estar á lo resuelto en la real orden de 10 de Agosto de 1859, que declaró que la de 27 de Noviembre de 1845 había causado estado y apurado la vía gubernativa, y á lo que asimismo se dispuso en la de 3 de Mayo de 1864, por la que se mandó unir el expediente formado á consecuencia de las indemnizaciones reclamadas por Romero, al que se había formado á solicitud de D. Federico Lassausaye, á fin de que pudiera comprenderse en la resolución que sobre este se adoptase:

Considerando que la reclamación últimamente deducida por Romero no puede considerarse resuelta por la real orden de 27 de Noviembre, porque en ella tan solo se declaró que no debía rebajarse de la fianza que tenía prestada en papel para asegurar las resultas del contrato celebrado con la Hacienda los 33.060 rs. en que aparecía en descubierto con la misma; y que tampoco tenía derecho á la indemnización de los 100.000 rs. que había reclamado, pero sin que en dicha real orden se hiciera declaración alguna acerca del que pudiera tener para pedir la devolución de la fianza, satisfecho que fuera el débito que contra el mismo Romero resultaba:

Considerando que por la real orden de 3 de Mayo de 1864 tampoco se le denegó este derecho:

Y considerando que por la orden de 17 de Mayo, sin conocer ni negar explícitamente á D. José Romero la devolución de resto de la fianza que reclamó en 20 de Enero último, por creer resuelto este punto en las ya citadas órdenes de 27 de Noviembre y 3 de Mayo, contiene una resolución que causa estado; que por ella se siente agraviado en sus intereses el demandante; que el asunto sobre que versa la demanda es contencioso-administrativo, y que además ha sido interpuesta dentro del término legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la vía conten-

## CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

## Intervencion.—Clases pasivas.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente:

«Con el objeto de regularizar la traslacion de haberes de clases pasivas de una á otra provincia, y evitar los abusos que puedan cometerse, he acordado que en lo sucesivo se observen las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las solicitudes se dirigirán á esta Direccion general por conducto de las Administraciones económicas de las provincias en que los interesados deseen percibir sus haberes en lo sucesivo, segun se dispone en la orden del Poder Ejecutivo de 15 de Junio último, cuyas Administraciones, ántes de cursarlas, cuidarán de enterarse de la veracidad de los documentos que han de acompañar para acreditar la residencia, los que deberán estar extendidos en papel del sello noveno ó con el debido reintegro en otro caso; y para averiguar su certeza los remitirán de oficio á la autoridad que los haya expedido, cuya contestacion se unirá á la instancia; en la inteligencia de que no se cursarán por esta Direccion y se devolverán á los interesados, si lo piden, las que se presenten sin tales requisitos.

2.<sup>a</sup> Concedida la traslacion por este Centro directivo, las Administraciones económicas en que fueren alta los solicitantes, sólo les acreditarán en nómina desde la mensualidad en que resulte expedida la orden de la traslacion de pago, debiendo continuarse el de los atrasos por la Caja de la provincia en que se hubieren devengado, cuya circunstancia se acreditará al expedirse el cese.

3.<sup>a</sup> Aconteciendo con frecuencia que los interesados al solicitar sus clasificaciones piden la consignacion de sus haberes para distinta provincia de la en que residen, contraviniendo las disposiciones vigentes, las órdenes de pago que en tal concepto se expidan por esta Direccion, las devolverán inmediatamente los Administradores económicos sin cumplimentarlas, expresando la causa y datos que hayan tenido presente para ejecutarlo.

4.<sup>a</sup> Será obligatoria la presentacion de los interesados ante los Administradores ó Interventores económicos de las provincias en que hayan de percibirse los haberes; si los perceptores tuvieren su residencia en la capital, ántes de efectuarse la primera paga, y si el estado de imposibilidad física lo impidiese, lo acreditarán con certificacion suficiente, y los Administradores económicos acordarán en su vista las disposiciones que considere oportunas para asegurarse de su certeza.

5.<sup>a</sup> Para evitar asimismo que en

## TERCERA SECCION.

Núm. 247.

*Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.*

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho al caudal fineable por muerte de D. Francisco Trigueros, Presbítero, vecino que fué de la villa de Simancas, y á los bienes que constituyen la capellanía colativa familiar, que el mismo disfrutaba, fundada en la Iglesia parroquial del Salvador de dicha villa por D. Francisco de Torres, á fin de que en el preciso término de veinte dias, á contar desde la fecha de su insercion en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan á deducir el de que se crean asistidos por medio de Procurador competentemente autorizado.

Debiendo advertir que hasta ahora solo se ha presentado D. Joaquin Pita Gonzalez, como marido de Doña Josefa Trigueros, vecinos del Barco de Baldehorras, representado por el Procurador D. Aureliano Gonzalez.

Dado en Valladolid á veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta. = Miguel Gil y Vargas. = Por mandado de S. S., Francisco de Cospedal y Muñoz.

Núm. 256.

*Don Pedro Bruguera, Escribano del juzgado de primera instancia de esta villa de Nava de la Libertad y su partido.*

Doy fé: que en el incidente promovido en este juzgado, por mi testimonio, á instancia de D. Pedro María Macho, Procurador del mismo juzgado, como curador ad litem de la menor Doña Angela Gil Nava, soltera, huérfana de padre y madre, sobre que se la declare pobre para litigar, se ha dado la sentencia que literalmente dice así:

Sentencia.

En la villa de Nava de la Libertad á quince de Febrero de mil ochocientos setenta: el Sr. D. Ricardo Decoroso Vazquez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en los autos pendientes en este juzgado, entre partes, de la una el Procurador D. Pedro María Macho, como curador ad litem de la menor Doña Angela Gil Nava, soltera, huérfana de padre y madre; y de la otra D. Fidel de Nava Gonzalez, vecino de Torrecilla de la Orden, los Estrados del juzgado en su rebeldía; siendo además parte el Promotor fiscal: sobre que se declare pobre para litigar á la citada menor Doña Angela.

Resultando: que producida la demanda por el Procurador Macho, exponiendo la necesidad en que estaba la menor Doña Angela, de entablar

diferentes reclamaciones judiciales contra su tío el D. Fidel de Nava, y que careciendo de todo género de recursos, no tenia otro medio que solicitar se la declarase pobre, se confirió traslado por término de seis dias al Don Fidel y al Promotor fiscal.

Resultando: que emplazado en forma D. Fidel de Nava y dejado trascurrir el término sin contestar, á instancia del actor se dió por evacuado el traslado, mandando que las sucesivas notificaciones y diligencias se entendiesen con los Estrados del Tribunal, en rebeldía del demandado, cuya providencia se hizo saber á este en la misma forma que el emplazamiento.

Resultando: que evacuado el traslado por el Promotor fiscal, se recibió á prueba, y que de la practicada por el actor, aparece por dicho de tres testigos contestes, que la Doña Angela Gil, carece de toda clase de bienes y recursos para sostenerse, por que los que puedan averla está poseyéndoles como testamentarios de sus padres, y además como curador, el D. Fidel de Nava, acreditándose además por certificado de la Secretaría de Ayuntamiento de Torrecilla, que no aparece inscrita la Doña Angela en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ni en la matrícula del subsidio industrial del corriente año económico.

Resultando: que unidas las pruebas y oído el Promotor fiscal, nada ha espuesto en contra de la demanda.

Considerando: que aparece plenamente probado que la Doña Angela Gil, carece absolutamente de bienes y recursos para litigar:

Visto el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre á Doña Angela Gil Nava, y con derecho á disfrutar de los beneficios que establece el artículo ciento ochenta y uno de la misma ley, y sin perjuicio de la obligacion que imponen los artículos ciento noventa y ocho al doscientos inclusivos.

Así por esta mi sentencia, que, además de notificarse en los Estrados del juzgado, en la forma que prescribe el artículo mil ciento ochenta y tres, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, segun se dispone en el mil ciento noventa, lo pronuncio, mando y firmo. = R. Decoroso Vazquez.

Pronunciamento. = Dió y pronunció la anterior sentencia el Sr. D. Ricardo Decoroso Vazquez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido estando celebrando audiencia pública en este dia.

Nava de la Libertad á quince de Febrero de mil ochocientos setenta, de que doy fé. = Ante mi, Pedro Bruguera.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original á que me remito. Para que conste y á fin de insertar en el *Boletín oficial*, como está acordado signo y firmo el presente.

Nava de la Libertad á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta. = Pedro Bruguera.

ciosa; admitimos la demanda presentada á nombre de D. José Romero con los documentos que le acompañan; se tiene por parte al Doctor D. Juan Astudillo de Guzman con el domicilio que señala, y póngasele de manifiesto el expediente por término de 20 dias á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Manuel Ortiz de Zúñiga. = Tomás Huet. = Gregorio Juez Sarmiento. = Buenaventura Alvarado. = Calixto de Montalvo y Collantes. = Luciano Bastida. = Ignacio Vieites.

Publicacion. = Leida y publicada fué la anterior sentencia por el ilustrísimo señor don Gregorio Juez Sarmiento, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 3 de Enero de 1870. = Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

## SEGUNDA SECCION.

Núm. 248.

*Don Eduardo Marin del Castillo, Oficial primero y Secretario interino de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.*

Certifico: que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos, cabeza de partido de esta provincia y segun el resultado que ofrecen, esta Diputacion provincial, en sesion de veintidos del actual, acordó de conformidad con el Comisario de Guerra de esta plaza, fijar como precios medios de las especies ó suministros correspondientes al mes de Enero último los siguientes:

Ec.s Mil.s

Racion de pan de 70 decágramos. . . . .	»	70
Id. de cebada de 4 kilógramos. . . . .	»	198
Id. de paja de 6 id. . . . .	»	56
Litro de aceite. . . . .	»	505
Quintal metro de leñas. . . . .	1	294
Id. de carbon. . . . .	4	270

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el presente mes á las tropas del ejército y guardia civil transeunte, espido la presente con el V.º B.º del Señor Gobernador Presidente y conformidad del Comisario de Guerra en Valladolid á veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta. = V.º B.º = Eduardo Marin del Castillo. = Conforme. = El Comisario de Guerra, Bruno Conde.

lo sucesivo se continúen pagando los haberes ya consignados en distintas provincias de las en que tienen su domicilio los interesados, las Administraciones económicas procederán inmediatamente á remitir á esta Direccion nota expresiva del nombre y apellidos paterno y materno de todos los individuos que pertenezcan en otra provincia, durante seis meses consecutivos, con objeto de disponer su traslacion á la en que residan, segun lo dispone la regla 13 de la real orden de 22 de Agosto de 1855; y para facilitar este servicio, las Administraciones económicas expresarán á mayor abundamiento la fecha de la orden y autoridad que declaró su derecho, haber que disfrutaban, fecha de la consignacion de pago, exposicion de la causa en que se funda la traslacion, documento tenido á la vista para designar el punto á que ha de trasladarse y autoridad que le hubiere expedido. Este servicio ha de quedar terminado en el preciso término de un mes, á contar desde el recibo de la presente.

Y para que llegue á conocimiento de todos los interesados se publica la presente circular en el *Boletín oficial* de esta provincia.»

Valladolid 26 de Febrero de 1870.—  
Teodomiro Collazo.

## QUINTA SECCION.

*Ayuntamiento constitucional de Almenara.*

### Impuesto personal.

Hallándose terminado por la Junta repartidora de este pueblo el repartimiento del Impuesto personal, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de cinco dias para oír de agravios, pasados los cuales no será oída ninguna reclamacion.

Almenara 20 de Febrero de 1870.—  
El Alcalde, Juan de Mata Muñoz.

*Ayuntamiento constitucional de Velilla.*

Debiéndose proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1870 á 1871, este Ayuntamiento ha acordado señalar el término de quince dias, desde la insercion en el *Boletín oficial*, de esta provincia, para que dentro del mismo presenten en él los contribuyentes en dicho pueblo las relaciones justificadas en las variaciones ocurridas en su propiedad y ganadería durante el año económico actual.

Velilla 18 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Severiano Villagarcía.—Por su orden, Ildefonso Blanco.

Núm. 254.

*Ayuntamiento constitucional de San Salvador.*

En el dia 23 del corriente mes como á las once de su mañana se agregó una res boyar desconocida, á la labranza de Domingo Gomez, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Un buey grande, de 700 á 800 libras, de edad de unos diez años, arrayado en la cadera izquierda, de las que suelen poner los obligados.

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín oficial* para que por este medio pueda llegar á conocimiento de su dueño.

San Salvador 24 de Febrero de 1870.—El Regidor 1.º, Guillermo Cascajo.—Por su mandado, Manuel del Campo, Secretario.

Núm. 250.

*Ayuntamiento constitucional de Villalba del Alcór.*

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa para la asistencia de setenta familias pobres con la dotacion anual de cuatrocientos escudos, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales de la misma, con mas doscientas treinta iguales de estos vecinos por hallarse el pueblo sin facultativo.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde, en el preciso término de treinta dias contados desde su insercion en el *Boletín oficial*; acompañadas de los documentos que acrediten la aptitud legal para el desempeño de su profesion, pues transcurrido el término prefijado se proveerá al siguiente dia.

Villalba del Alcór 30 de Enero de 1870.—El Alcalde, Acisclo Conde.—Por su mando, Ulpiano del Campo, Secretario.

Núm. 249.

*Ayuntamiento constitucional de Villanueva de los Caballeros.*

Ignorándose el paradero del mozo Agustin Artero Riñon, que ha sido comprendido en el alistamiento del año actual para el reemplazo del ejército correspondiente al mismo, por hallarse dentro del párrafo 1.º del art. 36 de la ley de reemplazos vigente, se le cita por medio de este anuncio, á fin de que el Domingo 6 de Marzo comparezca en la sala capitular de esta villa y su hora de las diez de la mañana por si tiene que hacer alguna reclamacion, advirtiéndole que de no presentarse él ó persona autorizada en su nombre, le parará el perjuicio que haya lugar.

Villanueva de los Caballeros 22 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Mariano Olquin.

*Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Abajo.*

El repartimiento del Impuesto personal, se halla terminado en la Secretaría de este municipio.

La persona que guste puede enterarse del mismo en el término de quince dias, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se promuevan siendo justas.

Quintanilla de Abajo 21 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Cirilo Castrillo.—Indalecio Nieto, Secretario.

*Ayuntamiento constitucional de Corcos.*

### Impuesto personal.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este pueblo ha terminado el repartimiento de dicha contribucion, al efecto se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría del mismo para oír de agravios á los contribuyentes que presenten sus reclamaciones en el tiempo señalado, pues pasado no serán atendidas por justas que sean.

Corcos 20 de Febrero de 1870.—Por el Presidente, el Regidor, Félix Barriga.

*Ayuntamiento popular de Castronuevo.*

### Impuesto personal.

La Junta repartidora que presido, ha terminado el repartimiento del referido impuesto, y en su virtud se halla de manifiesto por espacio de cinco dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo término se empezará á contar desde el dia en que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, durante el cual se oirá de agravios tanto á los contribuyentes del pueblo como á los forasteros que hayan cumplido lo prevenido en el art. 25 de la Instruccion vigente para tal contribucion.

Castronuevo de Esgueva 21 de Febrero de 1870.—P. O. D. A., Nicolás Mata.

*Ayuntamiento popular de Pesquera.*

Para que la Junta pericial pueda confeccionar el apéndice al amillaramiento de riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, que ha de servir de base al reparto de contribucion territorial de este pueblo y año económico de 1870 á 1871, se hace preciso que todos los contribuyentes presenten en la Secretaría de esta corporacion y término de veinte dias, relaciones juradas en que se espere el movimiento en alza ó baja que hayan sufrido en su riqueza, acompañando ó exhibiendo, para tomar nota de ellos, los documentos que legitiman las traslaciones y acrediten el pago á la Hacienda de los derechos que devenguen.

Pesquera 22 de Febrero de 1870.—El Alcalde Presidente, Francisco Carrascal.—Leonardo Rueda, Secretario.

*Ayuntamiento popular de Siete Iglesias.*

Como se vayan á preparar los trabajos preliminares para confeccionar el apéndice al amillaramiento vigente que debe servir de base para la derama del cupo de contribucion territorial que pueda corresponder á este distrito municipal en el año económico de 1870 á 1871, se hace preciso que todos los terratenientes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en el término de quince dias contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus declaraciones juradas en la Secretaría del municipio, pues de no hacerlo así y dejar pasar aquel plazo, sufrirán las consecuencias consiguientes y no podrán ser oídos.

Siete Iglesias 24 de Febrero de 1870.—El Alcalde accidental, Saturnino Sandonis.—El Secretario interino del Ayuntamiento, Francisco Arce.

*Ayuntamiento popular de Madrid.*

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y notas de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4'900 á 5'400 escudos arroba, y de 0'165 á 0'188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'165 á 0'188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de ayer.

Cebada, de 1'800 á 2'150 escudos fanega.

Trigo vendido. . . 1.060 fanegas.

Precio medio. . . 4'533 escudos.

NOTA.—*Reses degolladas ayer.*

116 vacas, que hacen. . 53.306 libras de peso.

364 carneros que hacen. 10.403 id.

230 cerdos que hacen. . 52.151 id.

48 terneras.—20 cabritos.—» corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 25 de Febrero de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,  
Calle de la Obra, núm. 8.